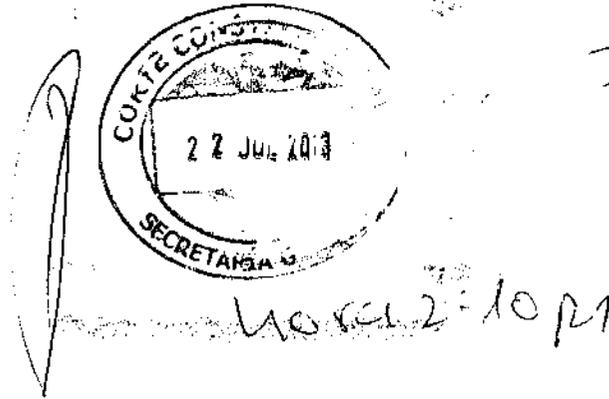


Santa Marta, 22 de julio de 2013

Honorables Magistrados  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
 Bogotá D.C.



REF.: Acción de inconstitucionalidad artículos 79, 80, 81, 82, 83 y 84 del "CAPÍTULO XIII. COLONIZACIONES, ZONAS DE RESERVA CAMPESINA Y DESARROLLO EMPRESARIAL, LEY 160 DE 1994"

Yo, EDWAR ALVAREZ VACCA, ciudadano colombiano mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No.88.276.617 expedida en Ocaña, Norte de Santander, con domicilio en la calle 168A No. 58A-37 Casa 36 Portales del Norte en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre propio respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer acción de inconstitucionalidad contra los artículos 79, 80, 81, 82, 83 y 84 del "CAPÍTULO XIII. COLONIZACIONES, ZONAS DE RESERVA CAMPESINA Y DESARROLLO EMPRESARIAL, LEY 160 DE 1994", por cuanto el legislador vulneró el Convenio 169 de 1989, Ley 21 de 1991 y la Constitución Política.

**NORMA ACUSADA:**

Ley 160 de 1994

### “CAPÍTULO XIII

*ARTÍCULO 79.- Las actividades que desarrolle el INCORA en los procesos de colonización, estarán sujetas a las políticas que sobre la materia formulen, conjuntamente, los ministerios de Agricultura y del Medio Ambiente, y a las disposiciones relacionadas con los recursos naturales renovables y del medio ambiente, y tendrán, como propósitos fundamentales, la regulación, limitación y ordenamiento de la propiedad rural, eliminar su concentración y el acaparamiento de tierras baldías a través de la adquisición o implantación de mejoras, fomentar la pequeña propiedad campesina y prevenir, con el apoyo del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, la descomposición de la economía campesina del colono y buscar su transformación en mediano empresario.*

*En los procesos de colonización que se adelantan, o deban desarrollarse en el futuro, en las zonas de colonización y en aquellas en donde predomine la existencia de tierras baldías, se regulará, limitará y ordenará la ocupación, aprovechamiento y adjudicación de las tierras baldías de la Nación, así como los límites superficiarios de las que pertenezcan al dominio privado, según las políticas, objetivos y criterios orientadores de la presente ley, con la finalidad de fomentar la pequeña propiedad campesina, evitar o corregir los fenómenos de inequitativa concentración de la propiedad rústica y crear las condiciones para la adecuada consolidación y desarrollo de la economía de los colonos, a través de los mecanismos establecidos en el capítulo II de esta ley.*

*ARTÍCULO 80.- Son zonas de reserva campesina las áreas geográficas seleccionadas por la Junta Directiva del INCORA, teniendo en cuenta las características agroecológicas y socioeconómicas regionales. En los*

*reglamentos respectivos se indicarán las extensiones mínimas y máximas que podrán adjudicarse, determinadas en unidades agrícolas familiares, el número de éstas que podrá darse o tenerse en propiedad, los requisitos, condiciones y obligaciones que deberán acreditar y cumplir los ocupantes de los terrenos.*

*En las zonas de reserva campesina, la acción del Estado tendrá en cuenta, además de los anteriores principios orientadores, las reglas y criterios sobre ordenamiento ambiental territorial, la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los campesinos, su participación en las instancias de planificación y decisión regionales y las características de las modalidades de producción.*

*Para regular las áreas máximas de propiedad privada que podrán tenerse por cualquier persona natural o jurídica, o en común y proindiviso, en las zonas de reserva campesina que se establezcan, el Instituto procederá a adquirir mediante el procedimiento señalado en el capítulo VI de esta ley o por expropiación, las superficies que excedan los límites permitidos.*

⋮

*ARTÍCULO 81.- Salvo lo dispuesto en el artículo 83 de la presente ley, las zonas de colonización y aquellas en donde predomine la existencia de tierras baldías, son zonas de reserva campesina.*

*ARTÍCULO 82.- Previos los estudios correspondientes, el INCORA delimitará zonas de baldíos que no tendrán el carácter de reserva campesina sino de desarrollo empresarial de las respectivas regiones, en las cuales la ocupación y acceso a la propiedad de las tierras baldías se sujetará a las regulaciones, limitaciones y ordenamientos especiales que establezca el Instituto, para permitir la incorporación de sistemas*

*sustentables de producción en áreas ya intervenidas, conservando un equilibrio entre la oferta ambiental y el aumento de la producción agropecuaria, a través de la inversión de capital, dentro de criterios de racionalidad y eficiencia y conforme a las políticas que adopten los Ministerios de Agricultura y del Medio Ambiente.*

*ARTÍCULO 83.- Las sociedades de cualquier índole que sean reconocidas por el Ministerio de Agricultura como empresas especializadas del sector agropecuario, en los términos del inciso 2o. del artículo 157 del decreto extraordinario 0624 de 1989 (Estatuto Tributario), o que se dediquen a la explotación de cultivos agrícolas o a la ganadería, podrán solicitar la adjudicación de terrenos baldíos en las zonas de desarrollo empresarial establecidas en el artículo anterior, en las extensiones que al efecto determine la Junta Directiva del INCORA, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la presente ley.*

*Tal adjudicación solo será procedente cuando la explotación del baldío se haya llevado a efecto en virtud de un contrato celebrado con el Instituto, mediante el cual la sociedad se comprometa a explotar una superficie no menor de las dos terceras partes de la extensión solicitada, en los cultivos o actividad ganadera convenida, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha del contrato respectivo.*

*Cuando la sociedad adjudicataria requiera para su explotación una extensión adicional a la inicialmente adjudicada, podrá permitirse por una sola vez la elaboración de un nuevo contrato de explotación en favor de la sociedad, hasta por una extensión igual, por un término de dos (2) años, al vencimiento del cual, si hubiere dado cumplimiento a las obligaciones contraídas, se autorizará la venta del terreno baldío conforme al precio que señale la Junta Directiva.*

*En todo caso, el incumplimiento de las obligaciones durante la vigencia del contrato dará lugar a la declaratoria de caducidad y a la recuperación de los terrenos baldíos.*

*ARTÍCULO 84.- En la formulación y ejecución de los planes de desarrollo de los procesos de colonización en las zonas de reserva campesina, será obligatoria la participación de los Alcaldes de los municipios incorporados en los respectivos estudios, así como de las organizaciones representativas de los intereses de los colonos.*

*En todas las reglamentaciones que expida el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria relacionadas con los procesos de colonización, se incluirán las normas básicas que regulan la conservación, protección y utilización de los recursos naturales bajo el criterio de desarrollo sostenible, en la respectiva región, y se determinarán, de manera precisa, las áreas que por sus características especiales no pueden ser objeto de ocupación y explotación.”*

## **NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA**

1. Los artículos 79, 80, 81, 82, 83 y 84 del “CAPÍTULO XIII. COLONIZACIONES, ZONAS DE RESERVA CAMPESINA Y DESARROLLO EMPRESARIAL, LEY 160 DE 1994”, violan flagrantemente el Convenio 169 de 1989 suscrito por el Estado Colombiano, pues sin ningún tipo de restricciones se plantea la posibilidad de crear zonas de reserva campesina en el territorio nacional, sin importar que sea en territorios ancestrales de los pueblos indígenas colombianos. Por consiguiente, se solicita a la Corte Constitucional que declare la inexecutable de estos

artículos por cuanto, en su trámite de expedición, no se realizó consulta previa a las comunidades indígenas, ni a los pueblos afrodescendientes, lo cual constituye una violación del artículo 6º del Convenio 169 de 1989 de la OIT y de los artículos 1, 2, 3, 7, 9, 13, 93 y 330 de la Constitución Política.

Los artículos 79, 80, 81, 82, 83 y 84 del Capítulo XIII "COLONIZACIONES, ZONAS DE RESERVA CAMPESINA Y DESARROLLO EMPRESARIAL, LEY 160 DE 1994, no fueron consultados por el Estado Colombiano con los Grupos Étnicos en Colombia, tal como lo establece el Convenio 169 de la OIT y la Ley 21 de 1991. En efecto, la inconstitucionalidad de la norma acusada desconoció, en su trámite de expedición, las obligaciones contenidas en el artículo 6º del Convenio 169 de 1989 de la OIT, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad colombiano.

1. *Contexto social, constitucional y de derecho internacional público violatorio a los territorios indígenas si se crean las zonas de reserva campesina sin consulta previa.*

En Colombia existen 87 pueblos indígenas que habitan un tercio del territorio nacional en 710 resguardos. Son aproximadamente el 3,4% de la población colombiana.

Colombia viene reconociendo y haciendo grandes esfuerzos en proteger los derechos de los pueblos indígenas, como queda consignado en la Constitución Política de Colombia de 1991; "el Convenio 107 de la OIT ratificado por la Ley 31 de 1967 (protección a las poblaciones indígenas y tribales en los países independientes); el Convenio 169 de la OIT ratificado por la Ley

21 de 1991 (es la versión revisada del Convenio 107; busca asegurar los derechos de los pueblos indígenas y tribales a su territorio y la protección de sus valores culturales, sociales y económicos); el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, ratificado por la Ley 145 de 1994 (Establece el Convenio Constitutivo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe); el Convenio sobre la diversidad biológica, firmado en la Cumbre de Río en 1992 y ratificado mediante la Ley 165 de 1994 (conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos); la decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, sobre acceso a recursos genéticos (Reglamenta los artículos 8; 10 y 15 del Convenio de Biodiversidad que tratan sobre la protección del conocimiento asociado a los recursos genéticos, su acceso, la distribución de los beneficios y la utilización de su conocimiento, establece el régimen común de acceso a los recursos genéticos); el Tratado de Cooperación Amazónica ratificado por la Ley 17 de 1981 (las partes contratantes convienen en realizar esfuerzos para promover el desarrollo armónico de sus respectivos territorios amazónicos tendientes a lograr resultados equitativos y mutuamente provechosos, así como para la preservación del medio ambiente y la conservación y utilización racional de los recursos naturales de esos territorios); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado por la Ley 74 de 1968 (los estados se comprometen a asegurar a los hombres y las mujeres igual título y a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales); el Pacto Internacional de

*Derechos Civiles y Políticos ratificado por la Ley 74 de 1968 (los estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos); la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial ratificado por la Ley 22 de 1981 (mediante el cual los estados partes de la convención condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar todas las prácticas de esta naturaleza); Ley 25 de 1824, señala por primera vez que se respetarán todas las propiedades de los indígenas; Decreto 1828 de 1848, exime a los "indígenas salvajes" de prestar el servicio militar obligatorio (Ley 48 de 1993, art. 27); Ley 21 de 1851, abolición de la esclavitud en Colombia; Ley 153 de 1887, en su artículo 318 señala que "el Gobierno podrá modificar, por medio de decretos y reglamentos, el derecho común para la resolución y régimen de las tribus bárbaras o salvajes existentes en el territorio de la República atendiendo a sus especiales costumbres y necesidades"; Ley 89 de 1890, por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los "salvajes" que vayan reduciéndose a la vida civilizada (esta norma establece los resguardos y fija parámetros claros para la defensa de las comunidades indígenas: estabilidad en cuanto a la propiedad de sus tierras, vida legal a los cabildos como entes relativamente autónomos representativos de las comunidades, etcétera); Ley 55 de 1905, ratifica y confirma la declaración judicial y legalmente hecha de estar vacante globos de terrenos conocidos como resguardo de indígenas, así como la venta de ellos efectuada en subasta pública; Ley 81 de 1958, pone término a la disolución que venía practicándose de los resguardos indígenas coloniales y contiene disposiciones relativas al fomento agropecuario para las*

*comunidades indígenas; Decreto 1634 de 1960, crea la División de Asuntos Indígenas (DAI) del Ministerio de Gobierno (Decreto 2122 de 1971; Decreto 126 de 1976); mediante el Decreto 372 de 1996, se establece la estructura interna del Ministerio del Interior y en su artículo 23 se le asignan funciones a la Dirección General de Asuntos Indígena, posteriormente, se reglamentó por la Ley 199 de 1995 y recientemente por el Decreto 200 de 2003; Ley 135 de 1961, crea el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (Incora) y en conjunto con la Ley 4 de 1973 faculta al Instituto para constituir reservas y resguardos indígenas, dando a las comunidades el derecho a la tierra en común conforme a sus usos y costumbres; Decreto 812 de 1961, por el cual se crea el Instituto Colombiano de Antropología (ICAN), que reemplaza al Instituto Etnológico creado en 1941; Decreto Ley 88 de 1978 y Decreto 1142 de 1978, contemplan la educación bilingüe y bicultural adaptada a la forma de vida de los indígenas; reconoce el pluralismo étnico y establece el derecho de las comunidades indígenas a recibir una educación de acuerdo con sus particularidades socioculturales y económicas; Resolución 10013 de 1981 del Ministerio de Salud, traza una política que busca articular la medicina occidental con la medicina tradicional y establece que los programas de salud en las comunidades indígenas deben adaptarse a su organización, economía, creencias y cultura. El Decreto 1811 de 1990 regula la prestación de servicios de salud a los indígenas del país; Resolución 3454 de 1984 del Ministerio de Educación Nacional, enmarca los programas de educación nacional dentro de los principios de etnodesarrollo y etnoeducación y estipula que los indígenas diseñen el contenido curricular para los programas que se adelanten en sus comunidades; Decreto 2230 de 1986, crea el Comité Nacional de*

*Lingüística Aborigen, presidido por el ICAN, cuya función es asesorar al Gobierno Nacional en la formulación de políticas relacionadas con actividades de investigación, difusión, protección, enseñanza, capacitación de expertos en etnolingüística y conservación de las lenguas amerindias existentes en el territorio nacional. El Decreto 2128 de 1992 actualiza las funciones del ICAN; Ley 30 de 1988, establece que toda entrega de territorio a los indígenas se hará bajo la figura de resguardo; Decreto 2001 de 1988 reglamentario de la Ley 30, establece claras definiciones de los términos relativos a territorio y organización indígena y contiene el régimen para el trámite de las adjudicaciones o titulaciones a indígenas no sólo de terrenos baldíos sino de los adquiridos por el Estado con el fin de ser entregados a las comunidades; Decreto 2655 de 1988 sobre delimitación de zonas mineras indígenas y el derecho de prelación en favor de los indígenas para la exploración y explotación; Ley 70 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución Política y contiene algunas disposiciones sobre el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva; Decreto 1088 de 1993, por el cual se regula la creación de las asociaciones de cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas; Ley 115 de 1994, ley general de educación sobre etnoeducación, relacionada con el Decreto 620 de 2000; Ley 160 de 1994, de reforma agraria y desarrollo rural campesino que establece en el capítulo XIV lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional; el Decreto 2164 de 1995 reglamenta parcialmente ese capítulo de dicha ley y deroga expresamente los decretos 2117 de 1969 y 2001 de 1994; Decreto 2663 de 1994, por el cual se reglamentan los capítulos X*

y XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relativo a procedimientos de clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, de delimitación o deslinde de las tierras del dominio de la nación y los relacionado con los resguardos indígenas y las tierras de las comunidades negras; Decreto 1371 de 1994, por el cual se reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel y las consultivas departamentales para comunidades afrocolombianas; Decreto 2313 de 1994, por el cual se asigna funciones a la Dirección de Comunidades Negras del Ministerio del Interior; Decreto 804 de 1995, por el cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos; Decreto 1745 de 1995, por el cual se reglamenta el capítulo III de la Ley 70 de 1993 que adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las tierras a las comunidades negras y se dictan otras disposiciones relacionadas con las comunidades indígenas; Decreto 1396 de 1996, por el cual se crea la Comisión de derechos humanos de los pueblos indígenas; Decreto 1397 de 1996, por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa permanente de concertación de los pueblos y organizaciones indígenas; Ley 387 de 1997, sobre desplazamiento; Ley 397 de 1997, sobre cultura; Decreto 1320 de 1998, reglamentario de la consulta previa a comunidades indígenas y negras dentro del proceso para otorgar licencia ambiental; Ley 649 de 2001, derechos políticos de las comunidades indígenas; Ley 691 de 2001, reglamenta la participación de los grupos étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia; Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias (participación ingresos corrientes de la Nación) reglamentada por los decretos 159 y 1745 de 2002; Decreto 330 de 2001, sobre la

*constitución y funcionamiento de entidades promotoras de salud (EPS) conformadas por cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas; Ley 691 de 2001, reglamenta la participación de los grupos étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia; Decreto 1220 de 2005, por el cual se reglamenta el título VIII de la ley de 1993 sobre licencias ambientales”<sup>1</sup>; y en un sinnúmero de sentencias de la Corte Constitucional.*

Es necesario resaltar que los territorios indígenas han sido vulnerados y violentados por diferentes grupos armados al margen de la ley, que han cometido múltiples crímenes contra la integridad de estas comunidades, despojándolos de su tierra no sólo para aumentar su territorio ilegal, sino también para establecerlos como rutas estratégicas de narcotráfico. Así mismo se han generado otro tipo de conflictos derivados de la explotación de recursos naturales, el asentamiento de comunidades de desplazados en territorios indígenas, y la conformación de nuevos resguardos de otras étnias dentro de territorio ancestral.

Algunos de los casos más crudos de esta realidad indígena han sido la masacre en el año 2001 de más de 20 campesinos e indígenas del Alto Naya a manos de grupos paramilitares, la masacre de más de 35 indígenas Awá en el año 2009 perpetrada a manos de la guerrilla de las FARC, el etnocidio del pueblo Kankuamo en el que tan sólo en el año 2003 fuerzas paramilitares asesinaron a 54 de sus miembros, la masacre de 14 indígenas y más de 30 desaparecidos de la etnia Wayuu de Bahía Portete en el año 2004 por fuerzas paramilitares.

---

<sup>1</sup> Breve Reseña de los Derechos y de la Legislación sobre Comunidades Étnicas en Colombia. Gloria Amparo Rodríguez

Los territorios ancestrales de los pueblos indígenas y sus luchas:

### **Resguardos y su ampliación**

*“La historia de usurpación de territorio ancestral a los pueblos indígenas de América, inicia desde el descubrimiento de América cuando Cristóbal Colón desembarcó en el continente. España recorrió gran parte del territorio americano y lo convirtió en una provincia más, trasladando varias de sus instituciones.*

*Los indígenas fueron tomados como esclavos, sus tierras pasaron a ser propiedad de pocos terratenientes, y adicional se instituyó el terraje por parte de los hacendados y en detrimento de los nativos.*

*Muchos indígenas murieron en luchas buscando su libertad, otros fueron exterminados a causa de la esclavitud y los trabajos forzados, lo que conllevó igualmente al acabose de las sociedades indígenas.*

*En el año 1532 se instituyó el Resguardo como medio de reconocer el derecho de los indígenas sobre sus tierras. La legislación española se le reconocía una legítima posesión a los naturales como títulos de propiedad. Entre 1.564 y 1.573 se les distribuyeron las tierras a los pueblos indígenas con el carácter legal de “Resguardo”, bajo la condición de que no podían vender. El Estado colonial hispánico creó los cabildos, cuyas funciones primordiales eran las de administrar las tierras y*

*demás bienes de la comunidad, y garantizar la convivencia "civilizada" de los indios comuneros. En su interés por someter a una jurisdicción única a todos los ciudadanos.*

*Durante el siglo XIX se da el proceso de incorporación de las comunidades indígenas al Estado-nación en la Nueva Granada, en cuyo modelo de sociedad no podían tener cabida las diferencias étnicas, ni las formas comunitarias de posesión y explotación de la tierra, ni la tributación diferencial, ni las jerarquías sociales extrañas al nuevo modelo estatal igualitario.*

*El Estado republicano no podía erradicar de un golpe las arraigadas instituciones que heredaba del régimen colonial; debido a ello, se optó por una serie de cambios que condujeran a la desintegración progresiva de las comunidades indias, logrando de este modo su incorporación en la proyectada nación de ciudadanos. La política integradora republicana adoptó como sus líneas maestras la supresión del tributo indígena, la abolición de los resguardos y el menosprecio de la civilización de salvajes. Al momento de abolir el tributo se dio vía libre a la venta de las tierras de los resguardos indígenas. La Constitución de Cúcuta de 1821 abolió el pago del tributo personal, el servicio personal obligatorio y se ordenó, entre otros aspectos, la división de los resguardos tierras de propiedad colectiva regidas por un cabildo de indios, con el fin de que los indígenas gozasen de la propiedad privada.*

*Con excepción de ciertas medidas transitorias expedidas por Bolívar en 1828 o la ley 90 promulgada por el Estado Soberano del Cauca en 1859-- se incrementó la división de los*

*resguardos, o sea la parcelación de las tierras indígenas y la extinción de los cabildos de indios. Prevalcieron también los intereses de hacendados y municipios, que se apropiaron, aunque con amparo legal, de las tierras de los indios.*

*En 1890 inicia la evangelización de las comunidades indígenas.*

*En 1910 Manuel Quintín Lame Chantre, indígena del Cauca, inició una revitalización a favor de la lucha ancestral por la tierra y la cultura, mediante una campaña de movilización contra los terratenientes, por lo que es perseguido por liberales y conservadores.*

*En los años 1890 y 1910 la división de los resguardos y su venta continuó, despojando a los indígenas que se opusieron de sus tierras.*

*En 1944 se inicia un proceso de extinción de los resguardos indígenas de Tierradentro argumentando que habían perdido su identidad indígena. En 1945 inicia la violencia contra las comunidades indígenas del Tolima.*

*A partir de 1946 se incrementó la lucha contra la propiedad colectiva indígena. Gran parte de los resguardos de Nariño, fueron divididos por decreto oficial. Desde el Estado se fomentó una política de negación de las culturas y de las sociedades indígenas, en cuanto que se percibía a los indios y a los "negros" como estigmas de inferioridad racial.*

*En 1957, la Organización Internacional del Trabajo OIT, adoptó el Convenio 107 el cual, tras el proceso de descolonización de los años 60 y el ascenso internacional del indigenismo, se mostró obsoleto para enfrentar los nuevos desafíos y fue reemplazado por el Convenio 169 de 1989 de la OIT.*

*Los países hispanoamericanos comenzaban a reconocer los derechos de los pueblos originarios en sus cartas constitucionales: Panamá en 1972, Ecuador en 1978, Canadá en 1982, Guatemala en 1985, Nicaragua en 1987 y Brasil en 1988.*

*Colombia lo hizo en la Carta Constitucional de 1991, quien, en el seno de la Asamblea Constituyente, señaló: "Hemos llegado hasta aquí a nombre de los pueblos indígenas en la más larga marcha de que se tenga noticia, es una marcha de 500 años".*

*La ley 135 de 1961 delineó una nueva política agraria frente a las tierras indígenas, posibilitando la creación de nuevos resguardos.*

*La adhesión de Colombia en 1967 (ley 31) al Convenio 107 de 1957 de la OIT sobre los derechos de las minorías tribales permitió defender ciertos grados de autonomía y la constitución de reservas y resguardos indígenas.*

*Durante las décadas de 1970 y 1980, la lucha de los pueblos indígenas, a través de sus propios movimientos sociales, fue decisiva en la recuperación de la tierra. El Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) y otras organizaciones indígenas*

*tomaron como meta la recuperación de la tierra, la lengua, la cultura.*

*En 1973 se firmó un nuevo concordato con la Santa Sede, que permitió restringir las funciones de las misiones católicas.*

*En 1980, Planeación Nacional organizó un Plan de Desarrollo Indígena que intentaba ajustarse a las propias especificidades culturales. El Estado, en realidad, debía responder, al menos en algunas regiones, a diversas demandas efectuadas por organizaciones indígenas que no se resignaban a ser actores pasivos. Las políticas frente a las comunidades indígenas se inscribieron en el contexto del etnodesarrollo, cuya filosofía propicia la participación de los mismos indígenas en la definición e implementación de la política.*

*Desde 1980, se inició un proceso de conformación de grandes resguardos en la Amazonia y en otras regiones, cuyas tierras eran consideradas baldías.*

*En 1982, los arhuacos expulsaron a la Misión Capuchina, residente en San Sebastián de Rábago, en la Sierra Nevada de Santa Marta, destacándose la necesidad de nuevas modalidades de escolaridad en los territorios indígenas. La idea de "civilizar a los indios" había entrado definitivamente en crisis, aun en el seno de ciertos grupos de la misma Iglesia católica.*

*En 1982 en el municipio de Bosa-Cundinamarca, se realizó el primer Congreso Indígena Nacional con el fin de unificar los anhelos y aspiraciones de los 84 pueblos indígenas diferentes y*

*constituir la Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC.*

*En la época republicana se da la Plataforma de Lucha del Movimiento Indígena de Colombia, reclamando: UNIDAD: Como mecanismo de fortalecimiento organizativo para la defensa de las comunidades indígenas; TIERRA: Como elemento esencial para la vida y desarrollo de los pueblos indígenas; CULTURA: Para el fortalecimiento, rescate y persistencia de la identidad como pueblos indígenas; AUTONOMÍA: Para la aplicabilidad de los principios anteriores y como ejercicio de autoridad y poder; cuyo programa de lucha era:*

- Defensa de la Autonomía Indígena.*
- Defensa de los territorios indígenas y recuperación de las tierras usurpadas, propiedad colectiva de los Resguardos.*
- Control de los recursos naturales situados en territorios indígenas.*
- Impulso a organizaciones económicas comunitarias.*
- Defensa de la historia, cultura y tradiciones indígenas.*
- Educación bilingüe y bicultural bajo el control de las autoridades indígenas.*
- Recuperación e impulso de la medicina tradicional y exigencia de programas de salud acordes con las características sociales y culturales de las comunidades.*
- Exigencia de la aplicación de la Ley 89 de 1890 y demás disposiciones favorables a los indígenas.*
- Solidaridad con las luchas de otros sectores.*
- Aplicación de las conclusiones de los Congresos de la organización.*

*En 1988, bajo el gobierno del presidente Virgilio Barco, se creó el Predio Putumayo, con una extensión de casi 6.000.000 de hectáreas, en beneficio de los grupos Huitotos, Boras, Andoques, etc., localizados en el departamento del Amazonas. Aunque no se resolvieron todos los problemas, esta política permitió el control legal de la tierra a muchos pueblos nativos, no obstante que el subsuelo y sus recursos fueron reservados como propiedad de la nación.*

*Las nuevas herramientas legales y acciones del Estado no solucionaron muchos de los más sensibles problemas de las comunidades indígenas, pero sí abrieron nuevas posibilidades al reconocimiento de los pueblos indígenas y a su inserción en diferentes ámbitos de la vida local, regional y nacional; y fueron parte de la base legal y de la experiencia que permitió reconocer los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución de 1991<sup>2</sup>.*

### **Saneamiento de los resguardos**

Durante muchos años después de la Constitución de 1991 los diferentes gobiernos vienen realizando esfuerzos importantes en la ampliación y saneamiento de resguardos.

Frente a este tema existen dos posturas: la primera por diferentes sectores económicos que argumentan que para qué entregar más tierras a los indígenas cuando ellos no la explotan

---

<sup>2</sup> Texto tomado de Características de las Organizaciones Etnico-Territoriales. Aquileo Yagari - Escuela Interétnica de Jenzera

y que ello pudiese generar en el futuro desabastecimiento en productos agrícolas para el país y hasta dificultades alimentarias para los mismos pueblos indígenas; la segunda de los pueblos indígenas que creen que el Estado debe entregarles sus tierras y ellos administrarlas autónomamente hasta el territorio ancestral que sus autoridades tradicionales han delimitado.

Para ello, es indispensable, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- hacer efectiva la demarcación y limitación del territorio ancestral:

*“Los pueblos indígenas y sus miembros tienen derecho, tanto bajo el artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como bajo el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la delimitación y demarcación de su territorio por el Estado. En efecto, el principal mecanismo de garantía del derecho de propiedad territorial indígena que ha sido identificado por los órganos del sistema es la delimitación y demarcación de las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas. La Corte Interamericana ha explicado que es necesario materializar los derechos territoriales de los pueblos indígenas a través de la adopción de las medidas legislativas y administrativas necesarias.*

*La delimitación y demarcación de los territorios indígenas es una precondition de su goce efectivo en la práctica.*

(...)

*De hecho, "el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se ha establecido y delimitado físicamente la propiedad". La CIDH ha sostenido en términos generales que la obligación del Estado de reconocer y garantizar el ejercicio del derecho a la propiedad comunal por los pueblos indígenas "necesariamente exige que el Estado delimite y demarque efectivamente el territorio que abarca el derecho de propiedad del pueblo [indígena o tribal correspondiente] y adopte las medidas correspondientes para proteger el derecho del pueblo [respectivo] en su territorio, incluido el reconocimiento oficial de ese derecho".*

*La falta de demarcación y titulación de los territorios ancestrales, al impedir o dificultar el acceso de los pueblos indígenas y tribales a sus territorios y el uso y disfrute de los recursos naturales que en ellos se encuentran, les coloca en una situación de vulnerabilidad extrema que incide directamente sobre sus demás derechos humanos, incluidos los derechos a la alimentación, al agua potable y a la salud, entre otros. En igual medida, "la recuperación, reconocimiento, demarcación y registro de las tierras significan derechos esenciales para la supervivencia cultural y para mantener la integridad comunitaria". La ausencia o el retardo de la titulación y demarcación de los territorios ancestrales de los pueblos indígenas y tribales también pueden agudizar el impacto de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales en dichos territorios, así como suscitar conflictos violentos entre dichos pueblos y terceros por causa*

*de tales proyectos extractivos. La falta de demarcación de las tierras ancestrales de comunidades indígenas constituye, en consecuencia, una violación de los artículos 21, 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*No es suficiente, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 25, que hayan normas jurídicas que reconozcan y protejan la propiedad indígena; es necesario que existan procedimientos específicos, y claramente regulados, para la titulación de tierras ocupadas por los grupos indígenas. (...) La inexistencia de procedimientos o mecanismos efectivos para titular tierras indígenas no puede excusarse por la complejidad del asunto, al ser un deber de Estado bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) La ausencia de procedimientos efectivos, específicos y regulados para la titulación, delimitación y demarcación de las tierras comunales indígenas causa desconocimiento general, incertidumbre sobre qué debe hacerse y ante quién debe gestionarse una petición de demarcación y titulación (...)] Los Estados están en la obligación jurídica internacional de definir y demarcar el territorio de los pueblos indígenas y tribales de conformidad con sus propias tradiciones y culturas; el cumplimiento de esta obligación se debe realizar en plena colaboración con el pueblo respectivo, y de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias de uso de la tierra. (...) En otras palabras, los Estados deben adoptar en su legislación interna y a través de consultas plenamente informadas con el pueblo [indígena respectivo], las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para delimitar, demarcar y titular o aclarar y proteger por otra vía el territorio en el cual el*

*pueblo [indígena] tiene un derecho de propiedad comunal, de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias de uso de la tierra y sin perjuicio para otras comunidades indígenas.*

*(...) Estos procedimientos deben ser diferentes de los mecanismos generales de titulación de la propiedad agraria disponibles para otros sectores de la sociedad. La mera adopción de mecanismos legislativos o administrativos que se ajusten a estos estándares no es suficiente si estos no conducen, de hecho, a la garantía del derecho de propiedad comunal en un tiempo razonable. La Corte Interamericana ha examinado los procedimientos para la demarcación y delimitación de tierras para asegurar el cumplimiento de los requisitos de efectividad y plazo razonable establecidos en el artículo 25 de la Convención Americana.*

*(...) La CIDH ha reiterado que la obligación del Estado de delimitar y demarcar efectivamente el territorio ancestral de los pueblos indígenas "necesariamente incluye el establecimiento de consultas efectivas e informadas con el pueblo [respectivo] en relación con las fronteras de su territorio", y "que se tengan en cuenta en ese proceso las prácticas tradicionales de uso de la tierra y el sistema consuetudinario de tenencia de la tierra".*

*(...) Los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que se prevenga la ocurrencia de conflictos con terceros por causa de la propiedad de la tierra, en particular en los casos en que el retardo en la demarcación, o la falta de demarcación, tengan el potencial de generar conflictos; en tal medida, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que la titulación efectiva*

*de sus tierras se realice sin retardos, para así prevenir conflictos y ataques causados por los procesos de reivindicación territorial. En efecto, la falta de demarcación de las tierras ancestrales, o el retardo en la demarcación, pueden causar conflictos territoriales graves entre los pueblos indígenas y tribales y terceros, a menudo violentos. Los pueblos indígenas y tribales, en estos casos, tienen derecho a que se efectúe la demarcación en forma urgente, mediante procedimientos adecuados y efectivos para llevar a cabo el proceso; a que se les garantice el goce efectivo de su derecho a la propiedad; a que se prevenga la ocurrencia de dichos conflictos; a que se les proteja de los ataques por los terceros con quienes entren en conflicto; a que se investigue efectivamente y sancione a los responsables de dichos ataques; y a que se establezcan mecanismos especiales, rápidos y eficaces para solucionar los conflictos jurídicos sobre el dominio de sus tierras. En la misma medida, los Estados deben adoptar "medidas apropiadas para garantizar el proceso de demarcación legal, reconocimiento y otorgamiento a las comunidades indígenas de títulos de propiedad sobre la tierra y para que ese proceso no perjudique el normal desarrollo de la propiedad y vida comunitaria".*

*(...) El contenido de las distintas etapas de delimitación, demarcación y titulación no ha sido desarrollado por la jurisprudencia interamericana. Tal contenido deberá ser regulado por los Estados de conformidad con sus propias particularidades y tradiciones jurídicas, pero las medidas adoptadas deben sin embargo cumplir con los lineamientos interamericanos recién descritos.*

*Protección territorial provisional mientras están pendientes los procesos de delimitación, demarcación y titulación*

*Las garantías de protección del derecho a la propiedad bajo los instrumentos interamericanos de derechos humanos pueden ser invocadas por los pueblos indígenas y tribales respecto de territorios que les pertenecen, pero que aún no han sido titulados formalmente, demarcados o delimitados por el Estado. Una de las principales implicaciones de esta regla es que los Estados no pueden otorgar concesiones para la exploración o explotación de recursos naturales que se encuentran en los territorios que no han sido delimitados, demarcados o titulados, sin consulta efectiva y sin el consentimiento informado del pueblo. En consecuencia, los Estados violan el artículo XXIII de la Declaración Americana y el artículo 21 de la Convención Americana, a menos que se abstengan de "otorgar concesiones madereras y petroleras a terceros, para utilizar los bienes y recursos que podrían quedar comprendidos por las tierras que deben demarcar, delimitar y titular o aclarar y proteger por otra vía, en ausencia de consultas efectivas y del consentimiento informado del pueblo". Siguiendo esta línea, la CIDH ha establecido que mientras que las tierras indígenas o tribales no hayan sido demarcadas, delimitadas y tituladas, los Estados deben abstenerse de "todo acto que pueda dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros actuando con aquiescencia o tolerancia de éste, afecte la existencia, el valor, el uso o goce de los bienes ubicados en la zona geográfica ocupada y usada por el pueblo [indígena]".*

*La Corte Interamericana ha asumido una posición similar, al explicar que el Estado debe abstenerse de "realizar, hasta tanto no se realice esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad". La misma garantía ha sido exigida por la Corte en casos posteriores. En la sentencia sobre el caso del pueblo Saramaka v. Surinam, la Corte Interamericana añadió que, con respecto a las concesiones ya otorgadas dentro del territorio Saramaka sin consultar al pueblo afectado, el Estado debía "revisarlas, a la luz de la presente sentencia y la jurisprudencia de este Tribunal, con el fin de evaluar si es necesaria una modificación a los derechos de los concesionarios para preservar la supervivencia del pueblo Saramaka".<sup>3</sup>*

En conexión con lo anterior, la CIDH ha recalcado que la ausencia o el retardo de la titulación y demarcación de los territorios ancestrales de los pueblos indígenas y tribales pueden agudizar el impacto de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales en dichos territorios, así como suscitar conflictos violentos entre dichos pueblos y terceros por causa de tales proyectos.

---

<sup>3</sup> Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.2010.

## **Convenio 169 de la OIT y sentencias de la Corte Constitucional**

*"El Convenio 169 de la OIT en sus artículos 6 y 7 prevé:*

*"ART. 6º— 1. Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán:*

*a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*

*b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.*

*c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

*2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

*ART. 7º— 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”*

*Recientemente, la Corte Constitucional en sentencia T-129 de 2011, manifestó:*

*“De las normas citadas se puede concluir que el Convenio 169 de la OIT es el instrumento a través del cual el Estado colombiano se comprometió con sus habitantes y la comunidad internacional como medio para garantizar los derechos de los pueblos indígenas y tribales de la Nación a la supervivencia, social, económica y cultural ante la disyuntiva que surge al adoptar medidas administrativas que pueden afectar sus territorios. Instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad.*

*En virtud de lo expuesto, es pertinente concluir que la Constitución brinda a las comunidades étnicas una protección especial sobre las costumbres, la autonomía y el territorio, salvaguarda que no sólo se extiende y termina en la norma, sino que debe ser prestada de forma efectiva por las autoridades. Desconocer dichas garantías pondría en peligro la*

*identidad de los pueblos étnicos y llevaría a destruir la independencia que las caracteriza, con notorio daño para la conservación y adecuado desarrollo de sus culturas y creencias. Así, si la propiedad colectiva sobre el territorio étnico es un derecho del pueblo respectivo, la regla correlativa es el respeto y defensa por parte de todos los organismos del Estado y por supuesto de los particulares.*

*De igual forma, ante la necesidad de garantizar de la mejor manera la protección de los pueblos indígenas, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de la ONU, estableció:*

*"Artículo 32.*

*1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.*

*2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo."*  
*(Subrayado por fuera del texto original).*

*3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.”*

*Como se puede vislumbrar, el consentimiento hace parte esencial del Convenio 169 de 1989 de la OIT, motivo por el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al estudiar el caso Saramaka contra Surinam, desarrolló la importancia de esta prerrogativa de las comunidades indígenas. Ello se apoyó en pronunciamientos del Relator Especial de la ONU para la protección de derechos humanos de los pueblos indígenas en relación con grandes proyectos de desarrollo, al igual que de distintos organismos y organizaciones internacionales que han señalado la necesidad de adicionar a la mera consulta el consentimiento previo, libre e informado. Así, los Estados y las entidades obligadas e interesadas en la protección de los derechos indígenas deberán buscar el consentimiento de los pueblos tribales e indígenas para llevar a cabo planes de desarrollo o inversión que tengan impacto en sus territorios.”*

*La citada sentencia es un avance significativo en el derecho de la consulta previa pues deja claro que los proyectos mineros, de transporte, de infraestructura o leyes que afecten los territorios indígenas, deben tener en cuenta a las comunidades. En el mismo sentido afirma que la participación en la consulta debe ser antes, durante y después del proyecto que afecta a las comunidades y además, exhorta al Gobierno y al Congreso a legislar sobre el tema. En un acápite, denominado Constitución Ambiental, hace un interesante análisis de lo que*

*significa el cuidado del medio ambiente argumentando que el planeta está en riesgo y, por eso, su protección es deber de toda la raza humana. Luego dice: "No se puede anteponer en abstracto el interés general y la visión mayoritaria que se tenga del desarrollo o el progreso que traen las obras de infraestructura cuando dichas intervenciones se desarrollan en territorios indígenas o étnicas". Indicó también que las comunidades tienen derecho a conocer de los proyectos que se planeen en sus territorios y que ese consentimiento debe ser libre, previo e informado. Y remata diciendo que: "no solo se debe obtener el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades cuando existan planes de llevar a cabo grandes actividades de explotación sino que se debe garantizar que se compartan los beneficios derivados de dicha explotación en forma equitativa".*

*La sentencia T-693 de 2011 sobre el Oleoducto de Los Llanos, la Corte Constitucional abordó el concepto de territorio en los siguientes términos:*

*"Dada la relación de las comunidades con el hábitat, su concepto de territorio es dinámico, pues para ellas comprende, como indica la doctrina, "todo espacio que es actualmente imprescindible para que un pueblo indígena acceda a los recursos naturales que hacen posible su reproducción material y espiritual, según sus características propias de organización productiva y social. Este espacio se puede presentar, según sea el caso, de manera continua o discontinua. Aclaro que me refiero a un 'espacio actual' porque sitúo la consideración de la definición de límites territoriales de un pueblo determinado, en*

*un momento histórico sincrónico cuyas características demográficas y tecnológicas, una vez determinado el espacio que le corresponde, deberán modificarse y/o readecuarse en el futuro, de tal manera que guarden una relación equilibrada al interior de sus límites”.*

*De ahí, la importancia de ampliar el concepto de territorio de las comunidades étnicas a nivel jurídico, para que comprenda no sólo las áreas tituladas, habitadas y explotadas por una comunidad –por ejemplo–bajo la figura del resguardo, sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades culturales y económicas, de manera que se facilite el fortalecimiento de la relación espiritual y material de estos pueblos con la tierra y se contribuya a la preservación de las costumbres pasadas y su transmisión a las generaciones futuras.*

*Esta visión contrasta con la de la cultura occidental, para la que el territorio es un concepto que gira en torno al espacio físico poblado en el que la sociedad se relaciona, coopera y compite entre sí, y sobre el que se ejerce dominio.”<sup>4</sup>*

*“DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS O TRIBALES-  
Protección constitucional*

*La Constitución señaló como un deber estatal el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana, correspondiéndole garantizar la igualdad y*

---

<sup>4</sup> Texto de archivo personal del abogado Doctor Pedro Pérez

*dignidad de todas las culturas que conviven en el país, lo cual se complementa con la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, el respeto a la autodeterminación de los pueblos en el manejo de las relaciones exteriores y el reconocimiento de que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son oficiales en sus territorios. Así mismo, consagró que las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. De igual modo, les otorga el carácter de nacionales colombianos por adopción a los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos y, en términos de participación política, confiere por derecho propio dos curules en el Senado de la República en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y un escaño a la Cámara de Representantes, por circunscripción nacional especial.”<sup>5</sup>*

**Sentencia SU383/03.** Acción de tutela instaurada por la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana OPIAC contra la Presidencia de la República y otros, debido a la demanda de la protección transitoria de sus derechos fundamentales a la vida, existencia comunitaria, medio ambiente sano, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso y derecho a la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que los afectan, que estarían siendo quebrantados por los accionados al ordenar y autorizar la

<sup>5</sup> Texto tomado de la Sentencia T-601/11

fumigación de cultivos ilegales, en sus territorios. Resuelve ordenar la consulta previa por el tema demandado, con salvamento de voto por la no cancelación definitiva de la aspersión hasta tanto no haya estudios que demostraran su no afectación a la salud humana, y el daño al ambiente.

**Resolución 28 de 2005.** El Consejo Nacional de Estupefacientes resuelve autorizar la erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea en los resguardos indígenas del Catatumbo, Guaviare y de la SNSM

**Auto 004/09.** Protección de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, después de la sesión pública de información técnica realizada el 21 de septiembre de 2007 ante la Sala Segunda de Revisión.

**Sentencia T-601/11.** Tutela el pueblo Embrea Chamí de San Lorenzo por la institucionalidad de juntas de acción comunal en zona del Resguardo. La Corte obliga a realizar consulta previa para dichas juntas de acción comunal.

**Sentencia T-693/11.** Acción de Tutela instaurada por el Cabildo Indígena Resguardo Turpial - La Victoria contra los Ministerios del Interior y de Justicia y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la empresa Meta Petroleum Limited, en la que se resuelve ordenar la realización de una consulta a las autoridades de la comunidad Achagua, con la finalidad de

adoptar medidas de compensación cultural por los impactos y perjuicios causados a la comunidad dentro de su territorio ancestral con ocasión de la construcción del Oleoducto Campo Rubiales – El Porvenir, con miras a garantizar su supervivencia física, cultural, social y económica. Una vez se lleve a cabo la consulta, ordenar a estas autoridades y a la empresa demandada dar cumplimiento inmediato al acuerdo realizado con la comunidad.

**Sentencia T-698/11.** Acción de tutela instaurada por el Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta, contra la Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas, por la instalación de una antena de comunicaciones en su territorio ancestral. La Corte ordena detener la instalación de dicha antena hasta tanto no se surta el proceso de consulta previa. La decisión tuvo salvamento de voto de uno de los miembros de la Corte Constitucional.

**Auto 173/12.** Adopción de medidas cautelares urgentes para la protección de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas Jiw o Guayabero y Nükak de los departamentos de Meta y Guaviare, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004 y de las órdenes emitidas en el auto 004 de 2009. En sus conclusiones resuelve reiterar que los Pueblo Indígenas Jiw y Nükak, asentados en los departamentos de Meta y Guaviare, están en grave peligro de ser exterminados física y culturalmente, a causa del conflicto armado interno y la omisión de las autoridades en brindarles una adecuada y oportuna protección, por lo cual continúan siendo víctimas de un sin número de violaciones a sus derechos fundamentales

individuales y colectivos, lo cual ha exacerbado el desplazamiento forzado que padecen. Por ello estipula un Plan Provisional Urgente de Reacción y Contingencia para los pueblos Jiw y Nükak.-, dentro del que se contempla, entre otros, la devolución de 6 ha. de tierra del Resguardo ocupadas por la Escuela de Fuerzas Especiales e Infantería de Marina.

***"Desarrollos de la Corte Constitucional Colombiana a partir de la interpretación del Convenio:***

- *Cada vez que sea necesario trasladar comunidades étnicas de sus tierras a otro lugar en casos excepcionales (art. 16 Convenio)*
- *En caso de erradicación de cultivos de uso ilícito (SU 383-2003)*
- *En casos que el proyecto obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas no tituladas pero habitadas en forma regular y permanente por las comunidades*

*La Corte Constitucional ha ordenado en algunos casos:*

- *Suspensión de las obras*
- *La indemnización por los daños culturales y ambientales, T 652 1998<sup>6</sup>*

2. La esencia de consultar las medidas legislativas de los Estados firmantes del Convenio 169 de 1989 de la OIT se dio en un contexto mundial, al vislumbrarse la terminación de la Guerra Fría,

<sup>6</sup> Presentación sobre Consulta Previa. Consejo Superior de la Judicatura. Colombia

la caída del muro de Berlín y en este periodo, los Estados sospechaban posibles conflictos étnicos en el mundo. Para ello crearon esta medida de prevención de conflictos futuros. La creación de zonas de reserva campesinas sin consulta previa ocasionaría conflictos de derecho internacional público, por las posibles demandas que enfrentaría el Estado Colombiano por el incumplimiento del Convenio 169 de la OIT. De igual forma se incrementarían los conflictos violentos entre indígenas y campesinos por el control de los territorios en Colombia.

3. Desde hace 35 días se vive un paro campesino en la región del Catatumbo, donde su principal demanda es la creación de una zona de reserva campesina de más de 300 mil hectáreas que sin duda alguna se traslapan con territorios ancestrales de los pueblos indígenas Motilón Barí y Yukpas, que afectaría a 11 municipios de la zona e inclusive dos municipios del sur del Cesar. Como lo viene mencionado la Corte Constitucional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la ONU, los territorios ancestrales no son únicamente los resguardos legalmente constituidos, sino que los conforman también las zonas de ampliación de los mismos, y en caso concreto como para los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, hasta la línea negra.
4. Es extremadamente delicado para el ordenamiento jurídico interno Colombiano, que el Estado mediante presiones de hecho otorgue zonas de reserva campesinas sin la debida consulta previa, pues se impondrían las acciones mediáticas sin pensar en los conflictos futuros y en resolver los conflicto por la vía del ordenamiento jurídico.

5. Es totalmente inaceptable que el Estado haya descuidado, abandonado, maltratado y violentado los campesinos o colonos de la región del Catatumbo, como la anuencia y complicidad de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH. Solo basta mencionar tres grandes ejemplos de barbarie: la masacre de La Gabarra cometida por las AUC en el año 1999; la masacre de La Gabarra cometida por las FARC-EP en el año 2004; y los penosos falsos positivos ocurridos en Ocaña entre el año de 2007 - 2008. Es por ello que nuestros hermanos colonos y campesinos requieren la acción social, institucional, judicial y de seguridad del Estado.
  
6. También es inaceptable que el Estado haya permitido que nuestros indígenas Barí, antiguos dueños de todo el territorio del Catatumbo hayan y este siendo expulsados de sus territorio, solo basta estudiar al Maestro e historiador norte Santandereano, Doctor Mario Javier Pcheco Gracia, que menciona *“El territorio tradicional Barí que se extendía por la cuenca del Catatumbo-Zulia y parte de Santa Ana, fue sustancialmente reducido, primero por la conquista y colonización española y más recientemente en forma aún más drástica, por la explotación del petróleo y del carbón en la región desde el siglo XX y la colonización colateral del espacio rural. En 1905 el gobierno del general Rafael Reyes otorgó al general Virgilio Barco la concesión para explotar petróleo hulla y asfalto en el territorio Barí. Los capuchinos regresaron enviados por el gobierno de Colombia desde 1910, y en 1914 un obispo visitó a los Baríes. Sin embargo los conflictos se incrementaron debido a la expansión de las haciendas y la trata de indios hacia las haciendas del Zulia y aún más por las exploraciones petroleras*

*y mineras, que los indígenas percibían como invasiones a lo profundo de su territorio. A finales de la década del veinte los Barí estaban en plena guerra de resistencia. La Concesión Barco fue cedida por la familia del general a la empresa estadounidense Gulf Oil. En 1931 el contrato Chauz-Folson, entre el gobierno colombiano y la compañía estipulaba: **El gobierno les prestará a las compañías contratantes la protección debida para repeler la hostilidad o los ataques de las tribus de motilones o salvajes que moran en las regiones de que hacen parte los terrenos materia de este contrato, lo que hará por medio de cuerpos de policía armada o de la fuerza pública cuando sea necesario.** En contra lo dispuesto en este contrato se pronunciaron los Consejos y Ligas de Indios de otros lugares de Colombia, cuyo líder Quintín Lame escribió una carta a la Cámara de Representantes, protestando porque el gobierno se compromete, a instancias de la Gulf, a atacar por la fuerza, con el ejército y la policía a mis hermanos los indios motilones, que viven y tienen sus labranzas en la región del Catatumbo. La guerra entre los motilones y las petroleras, que duró 20 años, fue en extremo desigual. Flechas contra fusiles y aviones, de manera que finalmente los indígenas cedieron dos terceras partes de su territorio a las compañías y a la colonización”.*

7. Igualmente es inaceptable que el Estado haya permitido la colonización moderna y flotante del Catatumbo, atraída en estas dos ultimas decadas por por los cultivos ilícitos y acabando totalmente el territorio ancestral Motilón Bari y colocando en estado de esclavitud moderna a Indígenas, campesinos y colonos a merced de poderosas organizaciones criminales como las AUC, las FARC-EP, el Comando Central del ELN, bandas criminales y

Megateo, todos ellos financiadas por el combustible del narcotráfico.

8. Los campesinos, colonos e indígenas del Catatumbo se encuentran en estado de desprotección para la delimitación de sus territorios de manera autónoma y de apego a las normas nacionales e internacionales, pues no se han dado las garantías para desarrollar los procesos de consulta previa consagrados en el Convenio 169 de la OIT.
9. Hoy en día lo que existe es un interés de los grupos armados al margen de la ley de aprovecharse tanto de indígenas y campesinos bajo la amenaza y las posturas ideológicas conquistadas en el primer punto pre acordado de las zonas de reserva campesinas en La Habana, Cuba, y las presiones para que el Gobierno ceda en estos acuerdos por intermedio de la Asamblea Nacional Constituyente. Es decir, cualquier acuerdo entre campesinos e indígenas con presiones armadas es inaceptable en cualquier estado social de derecho.
10. Por lo anterior se requiere que de manera urgente la Honorable Corte Constitucional, declare inexecutable los artículos los 79, 80, 81, 82, 83 y 84 del "CAPÍTULO XIII. COLONIZACIONES, ZONAS DE RESERVA CAMPESINA Y DESARROLLO EMPRESARIAL, LEY 160 DE 1994, puesto que no fueron consultados con los grupos étnicos en Colombia, tal como lo establece el convenio 169 de la OIT.
11. Por otro si el Gobierno está de acuerdo en crear la Zona de Reserva Campesina para el Catatumbo, se requiere que se haga apegada a los principios de la consulta previa, es decir de buena

fe, con consentimiento libre e informado, sin presiones armadas, sin presiones de hecho, sin campesinos bloqueando la vía y obligado. Es decir sin ningún tipo de presiones o de fuerza que intimiden el diálogo intercultural respetuoso entre las partes.

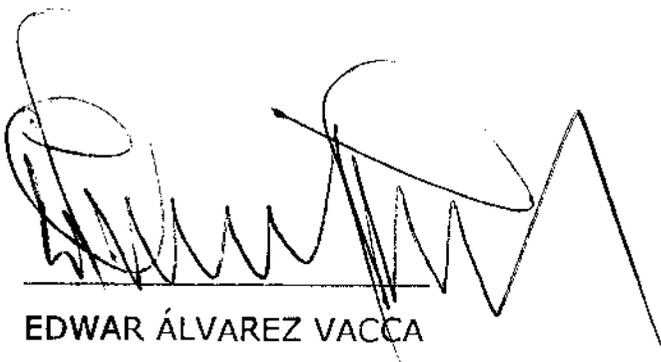
### **COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en calle 168 A No 58A-37 Casa 36 Portal del Norte, Bogotá.

Atentamente,



EDWAR ÁLVAREZ VACCA  
C.C. 88276617